



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 399/2025

Resolución nº 612/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.F., en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L. (GRUPO SURESTE CONTROL), contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones en los Reales Monasterios Descalzas y Encarnación*”, expediente 202530PAS014, convocado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de enero de 2025, a las 10:02 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), rectificado el 5 de febrero, a las 16:40 horas, y el 14 de febrero a las 11:14 horas, y en el 11 de febrero en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publica el anuncio del contrato de servicio de auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones en los Reales Monasterios Descalzas y Encarnación, expediente número 202530PAS014, licitado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

El contrato, calificado como servicios, con números de clasificación CPV 79342320, servicios de atención al cliente, tiene un valor estimado de 100.185 euros, IVA excluido, no estando sujeto a contratación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.

Por lo que al recurso concierne, el cuadro anexo del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece.

*“N) SINGULARIDADES EN LA CELEBRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
(Cláusula 2, 8 y 9).*

Existencia de fases sucesivas (art. 146.3 LCSP): SI

Número de fases: 2 Umbrales mínimos: 20

*(...) O.2.- CRITERIOS CUALITATIVOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE
DE UN JUICIO DE VALOR*

SI

PUNTOS DEL APARTADO: 25,00 puntos

1) Descripción detallada del servicio, hasta 5 puntos. Se valorará la descripción detallada de gestión del servicio, estableciendo la estructura organizativa y flujos de comunicación, el plan de trabajo, así como la descripción detallada del servicio a prestar. Se puntuarán las ofertas, de acuerdo con el siguiente desglose:

- 5 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle muy alto, incorporando todos los requisitos establecidos.

- 2,5 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle medio, con algunos requisitos incompletos.

- 0 puntos. La información presenta incoherencias y es incompleta, con un nivel de detalle bajo, con los requisitos incompletos

Puntuación Máxima del apartado: 5,00 puntos.



2) Plan de Control de calidad, hasta 10 puntos. Se valorará la existencia acreditada documentalmente de procedimientos y sistemas internos implantados para la mejora del servicio, inspecciones y control de calidad. Se puntuarán las ofertas, de acuerdo con el siguiente desglose:

- 10 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle muy alto, incorporando todos los requisitos establecidos.

- 7,5 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle bastante alto con todos los requisitos.

- 5 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle medio, con algunos requisitos incompletos.

-2,5 puntos. La información es coherente, pero incompleta y con un nivel de detalle medio, con gran parte de requisitos incompletos.

- 0 puntos. La información presenta incoherencias y es incompleta, con un nivel de detalle bajo, con los requisitos incompletos.

Las descripciones genéricas de planes de controles de calidad que no estén adaptadas al servicio serán valoradas con 0 puntos.

Puntuación Máxima del apartado: 10,00 puntos.

3) Plan de actuaciones para garantizar la capacidad de respuesta ante situaciones especiales o contingencias, hasta 10 puntos. Se valorará la descripción detallada del plan de actuaciones para garantizar la capacidad de respuesta de la empresa ante incrementos de necesidades de personal por eventos extraordinarios o contingencias que puedan sobrevenirse en la prestación del servicio. Se deberá detallar y justificar adecuadamente los tiempos de reacción para que sean realistas al servicio. Se puntuarán las ofertas, de acuerdo con el siguiente desglose:



- 10 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle muy alto, incorporando todos los requisitos establecidos.

- 7,5 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle bastante alto con todos los requisitos.

- 5 puntos. La información es coherente, completa y con un nivel de detalle medio, con algunos requisitos incompletos.

-2,5 puntos. La información es coherente, pero incompleta y con un nivel de detalle medio, con gran parte de requisitos incompletos.

- 0 puntos. La información presenta incoherencias y es incompleta, con un nivel de detalle bajo, con los requisitos incompletos.

Puntuación Máxima del apartado: 10,00 puntos (...)."

El PCAP por su parte establece lo siguiente.

"Cláusula 9. Criterios de adjudicación del contrato

Los criterios que de acuerdo con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LCSP han de servir de base para la adjudicación del contrato son los establecidos, con su correspondiente ponderación o, en su defecto, por orden decreciente de importancia, en el Apartado O) del Cuadro Anexo.

Cuando el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios de entre los señalados en los Apartados O.2) y O.3) del Cuadro Anexo, estableciéndose un umbral del 50% de puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos, que se señala en el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 146 de la LCSP, para continuar en el proceso selectivo. No obstante, podrá establecerse un umbral superior al señalado si así se justificara debidamente por la unidad proponente del contrato (...)"

Segundo. Llegado el termino de presentación de proposiciones, entre los licitadores presentados se encuentra SURESTE FACILITY SERVICES, S.L.

El 20 de febrero de 2025, la mesa de contratación examina los archivos electrónicos o sobres que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, y la parte de la oferta evaluable mediante criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor requiriendo a algunas de aquellas para la subsanación de los defectos observados.

El 12 de febrero de 2025, la mesa, subsanados los defectos, admite definitivamente a todos los licitadores, y procede a la apertura de los sobres o archivos que contienen las ofertas en la parte evaluable mediante criterios sometidos a juicio de valor, admitiendo a los licitadores y entregando la documentación de las ofertas a la unidad encargada de elaborar el informe técnico de valoración.

Formulado el informe de valoración, la mesa, el 27 de febrero, hace suyo el informe asignado a SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI S.A., un total de 22,5 puntos, y a SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U., un total de 17,5 puntos.

Señala a continuación lo siguiente:

“(...) no superando la empresa SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U. (...) el umbral de 20 puntos establecido en el apartado N) del cuadro anexo al PCAP no es admitida a la siguiente fase de licitación, siendo por tanto admitida a la siguiente fase únicamente la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI S.A.”.

A continuación, se procede a la apertura de la oferta subsistente en la parte evaluable mediante criterios cuantificables mediante fórmulas.

La exclusión no es notificada separada e individualmente a SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U., si bien el Acta en que se decide se publica en la PCSP el 28 de febrero, a las 12:15 horas.

El 4 de marzo, SURESTE FACILITY SERVICES S.L.U. solicita al ente contratante la vista del expediente, accediendo a él en forma presencial el 13 de marzo, a las 12:00 horas.

En el acta de acceso al expediente consta lo siguiente.

“(...) compareció en representación de esta misma empresa el día 13 de marzo de 2025 en la sede central del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y tuvo acceso al expediente en su estado actual.

La representante de SURESTE FACILITY SERVICIES, S.L.U deja constancia que, en el ejercicio de su derecho, ha podido acceder al Plan de Formación que estaba incluido en la documentación a valorar en el primer sobre dedicado a la documentación administrativo y a los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor.

Además, también quiere dejar constancia de que tampoco ha podido acceder a la acreditación de la experiencia del responsable servicio que se solicitaba como último criterio automático de valoración.”

Una vez analizada por la mesa, el 13 de marzo, la documentación presentada por la empresa, es considerada conforme por lo que acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI S.A.

Tercero. El 21 de marzo de 2025, a las 9:27 horas, en el registro electrónico de este Tribunal, SURESTE FACILITY SERVICES, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

El referido escrito contiene el siguiente *petitum*: solicita que:

“i) Previa anulación del acuerdo impugnado de la Mesa de Contratación, ordene la retroacción de las actuaciones procedimentales al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas presentadas por los distintos licitadores para que se valore adecuadamente la oferta formulada por SURESTE

FACILITYSERVICES, S.L.U. ii) En todo caso, en el plazo máximo de cinco días hábiles, acuerde la suspensión del procedimiento de licitación a efectos de impedir, durante la sustanciación del presente recurso especial en materia de contratación pública, la continuación del procedimiento y la adjudicación del contrato al que ha licitado mi representada.”

Pide igualmente que se le conceda acceso al expediente de contratación para completar su recurso.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe, el 25 de marzo.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 27 de marzo, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y VENTAS XUPERA XXI, S.A., mediante presentación de escrito de alegaciones el 2 de abril de 2025, a las 9:48 horas.

Séptimo. Con fecha 3 de abril, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en 45.1 de la LCSP, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. La exclusión no se notificó personalmente a la recurrente, publicándose para general conocimiento en la PCSP el 28 de febrero.

Artículo 50.1.c) de la LCSP, establece lo siguiente.

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Como hemos dicho otras veces, la LCSP no obliga a comunicar al excluido el acto de su exclusión antes de hacerlo respecto del de adjudicación, como resulta de su artículo 151 de la LCSP. Ello no obstante, nada obsta a que el ente u órgano de contratación notifique separadamente la exclusión, en este caso es a partir de dicha notificación que se inicia el plazo para interponer el recurso. Desde la perspectiva del licitador interesado, cuando no hay notificación separada de la exclusión, puede aquel esperar a la notificación de la adjudicación para impugnar esta por razón de su exclusión o, si tiene conocimiento antes, impugnar separadamente el acto de exclusión.

También hemos dicho reiteradamente, que la referencia en el artículo 50.1.c) de la LCSP a que el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que “se haya tenido conocimiento de la posible infracción”, no exime de la exigencia de que para que pueda iniciarse ese computo haya de notificarse individualmente al interesado el acto recurrido.

En el presente caso, al no haberse notificado separadamente la exclusión, la recurrente ha decidido legítimamente, una vez que ha tenido conocimiento de la exclusión a través de su publicación, impugnar aquella, lo que ha hecho el 21 de marzo, sin esperar a la notificación de la exclusión, bien separadamente, bien con la notificación de la adjudicación.

Por ello el *dies a quo* y el *dies ad quem* del plazo para la interposición del recurso coinciden, y por ello el recurso se ha presentado en tiempo y forma.

Tercero. La recurrente impugna su exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, el artículo 44.2.b) de la LCSP establece.

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Afirma el ente contratante que el impugnado es un acto de trámite no cualificado, no susceptible de recurso separado del acto de adjudicación, pues sostiene que es una mera propuesta de la mesa al órgano de contratación, siendo la competencia de exclusión de este y no de aquella, acto de exclusión que no se habría producido.

Examinado el expediente, la propuesta de adjudicación y el acta donde figura el acuerdo impugnado, se observa que, *de facto*, la mesa, aplica la consecuencia prevista en el PCAP

al no superar el umbral exigido y no admite la proposición de la recurrente, aun actuando sin competencias para ello, no se trata de una mera propuesta de exclusión.

En consecuencia, tanto el contrato al que se refiere la impugnación, como el acto impugnado son expresamente recurribles.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento fue excluida de la licitación.

La recurrente, de ser estimado su recurso, y revocada su exclusión, podría ser adjudicataria, luego goza de interés legítimo y de legitimación activa.

Quinto. Los argumentos de la recurrente para sostener su recurso son los siguientes:

Sostiene que es errónea, arbitraria y discriminatoria la valoración de su oferta en lo atinente a los criterios dependientes de juicio de valor.

Así sostiene que, en cuanto al criterio descripción detallada del servicio, en el informe de valoración no se otorga ningún punto a la memoria técnica aportada, ello porque:

“(...) la descripción del servicio es adecuada a lo que se refiere al desglose de las funciones, si bien no está definido correctamente el número de puestos, el esquema no es claro y conciso, no se adapta a las necesidades del servicio especificadas. No se cubren 5 puestos de forma permanente durante todo el horario”.

Afirma que, a la vista de la justificación ofrecida para la valoración del criterio relativo a la descripción detallada del servicio, no se ofrecen las razones concretas por las que, por ejemplo, no se considera *“definido correctamente el número de puestos”*, *“el esquema no es claro y conciso”* o *“no se adapta a las necesidades del servicio especificadas”*.

En cumplimiento de lo exigido por el PPT, en el personal ofertado, cinco auxiliares se encuentran adscritos a la prestación del servicio durante cada jornada y, en todo caso, de resultar precisa la presencia de un mayor número de trabajadores, se dispone de un retén de emergencia compuesto por tres auxiliares de refuerzo. Además, en atención al compromiso de adscripción de medios, se encuentra garantizado que no existe carencia de personal para realizar las tareas encomendadas.

Sostiene que debería otorgarse a su oferta una puntuación de 5 puntos, o si la descripción del servicio se considera *“adecuada a lo que se refiere al desglose de las funciones”* y, por consiguiente, únicamente algunos requisitos se encontrarían incompletos (no todos), se debería haber otorgado un mínimo de 2,5 puntos.

Por lo que respecta al plan de actuaciones para garantizar la capacidad de respuesta ante situaciones especiales o contingencias, en el informe de valoración se otorga a su oferta 7,5 puntos sobre 10, porque *“presenta un equipo de back up, con una garantía de cobertura de servicio de 3 personas adicionales para garantizar el servicio ante determinadas situaciones especiales o contingencias. Con un tiempo de repuesta a las sustituciones de personal de igual o inferior a 2 horas”*.

Señala que en el informe de valoración no se indica cuál es el concreto incumplimiento que se habría producido para que no le haya sido otorgada la puntuación máxima. No existe motivo alguno para no otorgar la puntuación máxima a su memoria técnica por cuanto se fundamenta y detalla de forma exhaustiva el plan de actuación para garantizar la capacidad de respuesta ante situaciones especiales.

Así, cumpliendo el plan de actuación con la totalidad de los requisitos impuestos por los pliegos y puesto que en la memoria técnica se describe dicho plan con un nivel de detalle muy alto, procede el otorgamiento de una puntuación, por este criterio, de 10 puntos.

El error cometido en la toma en consideración de su oferta se muestra de forma más evidente si acudimos a la valoración que se ha realizado de la proposición de la otra licitadora.

Por lo que hace a la valoración del plan de actuaciones para garantizar la capacidad de respuesta ante situaciones especiales o contingencias, resulta absolutamente injustificado y discriminatorio que se haya otorgado la misma puntuación a ambas memorias técnicas y que dicha puntuación se haya motivado exactamente de la misma manera.

La memoria de la adjudicataria adolece de defectos tales como la no inclusión de un plan para garantizar la respuesta ante contingencias o la inexistencia de menciones a la respuesta ante imprevistos ni a cómo afrontar situaciones especiales o la disponibilidad de personal para cubrir eventos imprevistos.

De contrario aduce el ente contratante cuanto a continuación se expone:

La puntuación de 0 puntos obtenida en la descripción detallada del servicio se debe a que la empresa no cumple con uno de los requisitos establecidos en la prescripción 2.1.2, especificaciones relativas a las funciones de los auxiliares del pliego de prescripciones técnicas (PPT) en el que se establece que la empresa adjudicataria deberá en todo momento ofrecer personal auxiliar para cubrir un total de cinco puestos.

En la memoria técnica presentada por la recurrente, en el apartado 2.d “horarios y personal asociado al servicio de Auxiliares” queda claramente reflejado que la empresa ofrece un total de 3 auxiliares por la mañana y 2 por la tarde, no cumpliendo por tanto con el requisito de ofrecer en todo momento personal auxiliar para cubrir un total de 5 puestos.

Por lo que respecta a la valoración del resto de criterios subjetivos el órgano de contratación ha actuado en consonancia la discrecionalidad técnica que asiste a los técnicos encargados de la valoración de las ofertas.

En el caso que nos ocupa, queda de manifiesto que no existe error material o la aplicación de fórmulas arbitrarias a la hora de valorar las distintas ofertas de los licitadores.

La recurrente argumenta que *“5 auxiliares presentarán el servicio cada día, por lo que se cumple con las exigencias del PPT”*, sin embargo y sin perjuicio de que en virtud del artículo 190 de la LCSP es el órgano de contratación quien ostenta la prerrogativa de interpretar los pliegos, en el PPT se constata de forma inequívoca que, en todo momento, se deberán cubrir 5 puestos de personal auxiliar. Esto implica que, tanto por la mañana como por la tarde, deberá haber un total de 5 trabajadores repartidos entre las dos sedes. Por tanto, es imposible valorar con otra puntuación que no sea 0 puntos, un apartado en el que se hace una propuesta que no cumple con el mínimo exigido en los propios pliegos.

Respecto a la valoración de los demás juicios de valor, el Tribunal podrá analizar en la documentación que se aporta con este informe que no existe arbitrariedad alguna a la hora de establecer las puntuaciones y que la ponderación realizada entra dentro del margen de discrecionalidad técnica que ostenta toda Administración.

Por parte de la adjudicataria en sus alegaciones se señala lo siguiente.

Por lo que se refiere a la descripción detallada del servicio, la recurrente ha ofertado, de lunes a sábado por la mañana 3 auxiliares y por la tarde 2 auxiliares, cuando lo que se requiere son 5 auxiliares al mismo tiempo o por turno. En la oferta realizada para el domingo: 2 auxiliares en La Encarnación y 3 auxiliares en Las Descalzas, en total 5 Auxiliares. No necesita mucha explicación, ofrece de lunes a sábado y por la mañana 3 auxiliares a repartir entre las dos ubicaciones.

Por la tarde serán dos. Sin embargo para el domingo por la mañana si serán 5 auxiliares.

El requerimiento establecido en el PPT es claro, la empresa adjudicataria deberá en todo momento ofrecer personal auxiliar para cubrir un total de 5 puestos de auxiliares, a repartir entre las dos sedes.

Posteriormente la recurrente habla del retén de emergencia formado por 3 auxiliares para indicar que: “en cumplimiento de lo exigido por el PPT, 5 auxiliares se encuentran adscritos a la prestación del servicio durante cada jornada y, en todo caso, de resultar precisa la presencia de un mayor número de trabajadores, *“se dispone de un retén de emergencia compuesto por 3 auxiliares de refuerzo”*. El problema es que no está cumpliendo lo requerido en el PPT respecto a la cobertura de los puestos de trabajo, nadie le reprocha disponer de más o menos personal.

Entiende la adjudicataria que la recurrente está equivocando el número de personas con el número de puestos a cubrir. El PPT exige cubrir 5 puestos y la propia tabla aportada por la recurrente demuestra que no se cubren 5 puestos sino 3 por la mañana y 2 por la tarde (de lunes a sábado).

La puntuación de 0 puntos se obtiene cuando la información presenta incoherencias y es incompleta, con un nivel de detalle bajo, con los requisitos incompletos. La propuesta de la recurrente presenta una gran incoherencia: Ofrece cubrir menos puestos de Auxiliar de los que el PPT requiere. Dicho de una manera más gráfica, tanto en El Monasterio de las Descalzas como en La Encarnación, hay una ubicación física que necesita estar cubierta por un Auxiliar pero la oferta de la recurrente no lo contempla.

Afirma que es alarmante leer que pida recibir algún punto cuándo no cumple los requisitos fundamentales para la prestación mínima del servicio que no es otro que disponer del número de puestos necesarios (independientemente del número de personas que dispongan).

En cuanto al plan de actuaciones para garantizar la capacidad de respuesta ante situaciones especiales o contingencias, la recurrente realiza una autovaloración subjetiva, que es tan válida como la valoración realizada por el órgano de contratación, con la diferencia de que a quien le corresponde realizar la valoración es al órgano de contratación.

Finalmente termina indicando que resulta absolutamente injustificado y discriminatorio que se haya otorgado la misma puntuación a la memoria técnica de la adjudicataria que a la suya.

Afirman que no saben de dónde saca (sic.) la recurrente la información de que la oferta de la adjudicataria adolece de defectos tales como la no inclusión de un plan para garantizar la respuesta ante contingencias o la inexistencia de menciones a la respuesta ante imprevistos ni a cómo afrontar situaciones especiales o la disponibilidad de personal para cubrir eventos imprevistos.

Resultan totalmente arbitrarias las apreciaciones realizadas por la recurrente, de la misma manera puede esta parte empezar a argumentar, sin haber visto el detalle de lo descrito en la oferta y siempre bajo nuestro particular punto de vista, que la oferta realizada por la recurrente adolece de errores, no describe bien el plan de actuación ante situaciones especiales y que no se adapta a las necesidades del servicio.

Aduce por último que la recurrente es la adjudicataria del servicio, interesada en la suspensión del procedimiento, pero sin concluir que por ello su recurso pueda calificarse de temerario.

Sexto. Antes de entrar a examinar los argumentos sustantivos de la impugnación analizaremos la procedencia de un nuevo acceso al expediente en fase de recurso.

La LCSP, en su artículo 52, establece.

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Hemos dicho que dicho derecho, de carácter instrumental, está íntimamente ligado con el imperativo contenido en el artículo 151 de la LCSP -respecto de la adjudicación, extensible a los demás actos del procedimiento de licitación susceptibles de recurso, conforme al artículo 44 de la LCSP-, de que el acto debe ser motivado, por contener la información necesaria que permita a los interesados interponer un recurso suficientemente fundado contra aquel.

Así, el acceso al expediente tiene por objeto sustituir o completar la motivación del acto recurrido, cuando de él o de su notificación no se desprende aquella información suficiente para interponer un recurso con posibilidades de éxito.

En este caso el órgano de contratación dio a los representantes de la concurrente acceso al expediente, conforme a lo prevenido en el artículo 52.1 de la LCSP, si bien qué no se pusieron de manifiesto las actuaciones posteriores al acto de exclusión del licitador, en particular *“la acreditación de la experiencia del responsable servicio que se solicitaba como último criterio automático de valoración”*, ni se le entregó al licitador copia de los documentos obrantes en el expediente.

En cualquier caso, lo sustantivo del acceso al expediente regulado por el artículo 52 de la LCSP es, como dijimos, que el interesado obtenga la información necesaria para fundamentar adecuadamente su recurso, lo que se produce por el mero acceso y examen de la información obrante en el expediente, sin necesidad de obtener copia de sus documentos para ello, y esos datos, como a continuación argumentaremos, los ha obtenido la recurrente con creces.

En cuanto el que no haya tenido acceso a actuaciones posteriores de la licitación, en las que no ha tomado parte, no ha impedido el objeto del acceso al expediente, que se contrae en la fundamentación de su recurso, que se refiere a un acto anterior, el de su exclusión, y no los posteriores que, en su caso, podrían fundamentar un recurso contra la adjudicación, adjudicación que no se ha producido; amén de que tales datos, relativos a otro licitador, pudieran estar amparados por la confidencialidad garantizada por la LCSP.

En fin, basta con la amplia fundamentación del recurso interpuesto para dejar claro que el acceso al expediente que permitió el ente contratante, fue más que suficiente para obtener la información necesaria, que permitió a la recurrente interponer su recurso, suficientemente fundado, con posibilidades de éxito contra el acto recurrido, la exclusión.

Habiéndose cumplido los presupuestos del apartado 1 del artículo 52 de la LCSP, por el acceso en las dependencias del ente contratante al expediente, carece de fundamento la pretensión, al amparo del apartado 2 del mismo artículo, de acceder de nuevo al expediente en esta instancia de recurso, pues no se ha producido indefensión alguna, por lo que debe rechazarse.

Séptimo. Entrando ya en el fondo, las alegaciones de la recurrente se dirigen a atacar la valoración de las ofertas contenida en el informe técnico de evaluación de aquellas, en lo

atinente a los criterios dependientes de juicio de valor, en que se fundamentó tanto la puntuación asignada por la mesa, como la consiguiente exclusión o no admisión de la recurrente a la siguiente fase de la licitación.

En cuanto a la valoración de las ofertas en lo referente a los criterios dependientes de juicio de valor, hemos dicho reiteradamente que es aplicable la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por los servicios técnicos de la entidad contratante responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos asumido así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados.

Esta limitación de las facultades revisoras de las decisiones de cariz técnico -cuya conformidad a la Constitución ha sido expresamente reconocida por el Supremo Intérprete de ésta en sus Sentencias 39/1983, 34/1995 y 86/2004, entre otras- es consecuencia del respeto al principio de discrecionalidad técnica, que, en último término, se basa en la presunción de razonabilidad o certeza de la actuación administrativa apoyada a su vez en la especialización e imparcialidad de los órganos administrativos encargados de llevar a cabo la labor evaluadora (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 4 de julio de 2003

–Roj STS 4724/2003-, 28 de diciembre de 2006 –Roj STS 8634/2006-y 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1102/2012- de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 1874/2012-, entre otras muchas).

En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, ostensible o manifiesto, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien, del informe de valoración obrante en el expediente, de lo manifestado en el recurso, del informe del ente contratante al recurso y de las alegaciones de la adjudicataria, no se desprende que exista error material, ostensible, arbitrariedad o discriminación, y, en consecuencia, por lo que hemos de desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.C.F., en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L. (GRUPO SURESTE CONTROL), contra su exclusión del procedimiento *“Servicio de auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones en los Reales Monasterios Descalzas y Encarnación”*, convocado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Segundo. mantener la suspensión acordada, hasta la resolución del Recurso nº 505/2025, interpuesto contra el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES